Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal del 26 de agosto de 2024 (fs. 599/600), al que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Federal de Salta n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Universidad Nacional de Salta,** representada por su **rector Daniel Hoyos,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Ruth Raquel Barros y Juan Pablo Martini.**

Parte demandada: **Sociedad Anónima de Transporte Automotor (SAETA SA) y Autoridad Metropolitana de Transporte de Salta (AMT), no presentadas en autos.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.08.23 14:03:32 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Universidad Nacional de Salta promovió acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra la firma SAETA S.A. (Sociedad Anónima de Transporte Automotor) y la Autoridad Metropolitana de Transporte de Salta (AMT en adelante) con el objeto de que se ordene el cese inmediato del acto lesivo y se garantice el acceso de los alumnos de esa casa de altos estudios al Sistema del Boleto Gratuito Estudiantil en las condiciones previas al dictado de la resolución AMT 13/2024, sus modificatorias y complementarias. Asimismo, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la citada resolución -en la que se funda el acto material lesivo- y se dicte una medida cautelar a fin de que se suspendan en forma inmediata sus efectos hasta que se resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Expresó que la ley local 8030 instituyó el Sistema del Boleto Gratuito en el marco de la prestación del servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros masivo estableciendo como beneficiarios, entre otros, a los estudiantes regulares de las universidades públicas y privadas radicadas en la Provincia de Salta. Destacó que, en virtud de ello, ha celebrado un convenio de colaboración con SAETA S.A. mediante el cual acordaron que la universidad entregaría a dicha empresa de transporte, en soporte digital, el padrón actualizado de los

estudiantes universitarios que revistan la condición de regulares y de ingresantes en la totalidad de las carreras, detallando nombre, apellido y número de DNI, facultad y carrera, condición que reviste y la sede donde está inscripto. Indicó que, mediante la resolución 13/2024, la AMT aprobó el Reglamento para el Acceso al Régimen de Boleto Gratuito para la Región Metropolitana de Salta en el marco de la ley 8030, cuyas disposiciones establecen las funciones a cargo de SAETA S.A. y los requisitos que deben cumplir los estudiantes. Sostuvo que aquel reglamento fue dictado con posterioridad al convenio celebrado entre la universidad y SAETA S.A. e importa una modificación unilateral y sustancial en las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de su firma, motivo por el cual consideró que no le resulta oponible, en tanto torna sumamente restrictivo el acceso al boleto gratuito y no puede regir en forma retroactiva.

-II-

El 16 de mayo de 2024 el titular del Juzgado Federal de Salta declaró su incompetencia para entender en el amparo. Consideró que, en atención a la naturaleza jurídica que reviste la AMT, las potestades que tiene asignadas en cuanto a la aplicación de la ley provincial 7322, la fiscalización y control del servicio, la Provincia de Salta reviste el carácter de parte sustancial en el litigio. Añadió que, al intervenir en el pleito una provincia y una entidad nacional que tiene derecho al fuero federal, corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema en razón de lo dispuesto por el art. 117 de la



Constitución Nacional. Como consecuencia de ello, ordenó la remisión de las actuaciones al Alto Tribunal.

En ese contexto, se corrió vista a este Ministerio Público.

-III-

Ante todo, cabe recordar que V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 311:489; 313:127; 322:190; 323:2107; 326:3642, entre otros).

Sobre esa base, la cuestión radica en determinar si en el *sub lite* se presentan los requisitos exigidos para hacer surtir la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, esto es, que sean partes del proceso una provincia y el Estado Nacional o una entidad nacional.

A mi modo de ver, tales recaudos no se cumplen en autos puesto que, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Provincia de Salta no reviste el carácter de parte nominal ni sustancial en el

litigio, requisito ineludible para que proceda la instancia prevista por el art. 117 de la Carta Magna.

En efecto, contrariamente a lo afirmado por el magistrado interviniente, la demanda no se encuentra dirigida contra la provincia sino contra la Autoridad Metropolitana de Transporte de Salta (AMT), quien resulta titular de la relación jurídica sustancial que da base a la pretensión, tiene un interés directo en el pleito y será alcanzada por la sentencia que recaiga en autos (Fallos: 311: 879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105; 330:4804, entre muchos otros).

Ello es así, pues el aludido organismo reviste la calidad de ente autárquico provincial -creado por la ley 7322- y es quien, en caso de otorgarse legitimación a la actora y hacerse lugar a lo solicitado, deberá garantizar el acceso al Sistema del Boleto Gratuito Estudiantil en las condiciones existentes antes del dictado de la resolución 13/2024 cuya validez aquí ha sido puesta en tela de juicio.

En tales condiciones, al no revestir la Provincia de Salta el carácter de parte nominal ni sustancial en el pleito y al ser la AMT una entidad distinta del estado provincial, opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de agosto de 2024.